



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SALA SEGUNDA

Sección Tercera
EXCMOS. SEÑORES;

Don Francisco Rubio Llorente
Don Eugenio Díaz Eimil
Don José Luis de los Mozos
y de los Mozos

-1-
0 0227646

Núm. de Registro: 197/90

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por don Miguel Angel Martín Requejo y doña Mercedes Díez Reyes.

CONTRA: Auto de la Audiencia Provincial de Valladolid de 9 de octubre de 1989, por el que se inadmite recurso de apelación deducido contra sentencia dictada en juicio de cognición sobre resolución de contrato de arrendamiento de vivienda.

La Sección ha examinado el recurso de amparo interpuesto por don Miguel Angel Martín Requejo y doña Mercedes Díez Reyes.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0227647

I.- ANTECEDENTES

1. El día 24 de enero de 1990 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal un escrito por virtud del cual la Procuradora de los Tribunales doña Teresa Castro Rodríguez, actuando en nombre y representación de don Miguel Angel Martín Requejo y doña Mercedes Díez Reyes, interpone recurso de amparo contra el Auto dictado por Sección Primera C de la Audiencia Provincial de Valladolid en 9 de octubre de 1989 -confirmado en súplica por Auto de 13 de diciembre de 1989-, que declaró la nulidad de la providencia dictada por el Juzgado de Distrito núm. 3 de los de Valladolid en 17 de mayo de 1989, por la que se admitió el recurso de apelación formulado por los hoy recurrentes contra la Sentencia dictada por dicho Juzgado en el juicio de cognición 381/88 sobre resolución de contrato de arrendamiento de vivienda por resolución del plazo contractual pactado.

2. La demanda se funda, en síntesis, en los siguientes antecedentes fácticos:

2. A) Don Alipio Laso Monge formuló demanda de juicio de cognición sobre resolución de contrato de arrendamiento de vivienda por finalización del período pactado contra los demandantes de amparo, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado de Distrito núm. 3 de los de Valladolid. La demanda fue estimada



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-3-
0 0227648

por Sentencia de 4 de mayo de 1989.

2. B) Contra dicha Sentencia los recurrentes formularon recurso de apelación. Tras acreditar estar, a su juicio, al corriente en el pago de las rentas, el recurso fue admitido a trámite por providencia de 17 de mayo de 1989. La referida providencia fue recurrida en reposición por el arrendador demandante por estimar que los demandados no se encontraban al corriente en el pago de las rentas, pues durante los meses de diciembre de 1988 y enero de 1989 sólo abonaron las cantidades de 10.500 y 13.600 pesetas respectivamente, en tanto que la renta pactada era de 16.000 pesetas mensuales. El recurso no llegó a ser tramitado al estimar el Juez de Distrito que, una vez admitido el recurso de apelación, había perdido su jurisdicción en el juicio.

2. C) Remitidas las actuaciones a la Audiencia Provincial y comparecidas las partes ante ella, por Auto de 9 de octubre de 1989 se decretó la nulidad de la providencia por la que se admitió el recurso de apelación, declarándose la inadmisión del mismo y la firmeza de la sentencia de instancia. La Audiencia fundamentó su decisión en que, habiendo quedado acreditado que durante los citados meses no se pagó el íntegro de la renta, los recurrentes no se encontraban al corriente en el pago de la misma tal y como exige el artículo 148.2 de la Ley de Arrendamientos Urbanos. Interpuesto recurso de súplica, fue desestimado por Auto de 13 de diciembre de 1989.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-4-
0 0227649

3. Según los demandantes de amparo los autos dictados por la Audiencia Provincial de Valladolid vulneran el artículo 24.1 de la Constitución, produciéndoles indefensión al haberseles privado de un recurso contra una Sentencia por un defecto formal subsanable y sin darles opción de justificar por qué en los meses de diciembre de 1988 y enero de 1989 ingresaron una cantidad inferior como renta.

Solicitan que, con estimación del recurso de amparo, se anulen y dejen sin efecto los Autos recurridos, declarando su derecho al recurso de apelación formulado.

Mediante otrosí solicitan la suspensión de la ejecución de las resoluciones recurridas.

4. Por providencia de 2 de abril de 1990 la Sección Tercera de este Tribunal acordó poner de manifiesto la existencia de la causa de inadmisibilidad que regula el artículo 50.1 a) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, en relación con el 44.2 de la misma, por presentación de la demanda fuera de plazo, debiendo los recurrentes acreditar fehacientemente la fecha de notificación de la resolución impugnada. A dicho efecto, de conformidad con el artículo 50.3 de la citada Ley Orgánica, se otorgó un plazo común de diez días a los solicitantes de amparo y al Ministerio Fiscal a fin de que formularan las alegaciones que tuvieran por convenientes.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-5-
0 0227650

5. Dentro del plazo concedido al efecto el Fiscal ante el Tribunal Constitucional ha presentado escrito en el que afirma que de la documentación presentada con la demanda de amparo no aparece la fecha en que fue notificado a los ahora recurrentes el Auto de 13 de diciembre de 1989 dictado por la Sección Primera C de la Audiencia Provincial de Valladolid, por lo que si no se acredita la fecha de notificación de la referida resolución ha de considerarse que concurre la causa de inadmisibilidad advertida por la Sección Tercera de este Tribunal, porque si el dies a quo ha de fijarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 360 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, como el escrito de demanda se presentó en el Registro General del Tribunal Constitucional el 24 de enero de 1990 es evidente que se hizo fuera del plazo legal de veinte días establecido en el artículo 44.2 de este Tribunal, por lo que, en consecuencia, concurrirá la causa de inadmisibilidad ya expresada, procediendo dictar auto de inadmisión de la demanda de amparo.

6. Transcurrido el plazo concedido a las partes en la ya citada providencia de 2 de abril de 1990, por los solicitantes de amparo no se ha presentado escrito alguno en el que formulen sus alegaciones sobre la causa de inadmisibilidad puesta de manifiesto en la indicada providencia.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-6-
0 0227651

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- Aunque el silencio no pueda, en términos generales, ser considerado como declaración positiva de aceptación, la falta de alegaciones y, sobre todo, la falta de subsanación de los defectos advertidos en el escrito inicial entraña una renuncia a la subsanación y una renuncia a la contradicción de los elementos de debate que la Sección puso de relieve en su providencia de 2 de abril pasado.

Los demandantes de amparo no han acreditado, pese a que se les ha dado ocasión para ello, la fecha en que les fue notificado el Auto dictado por la Sección Primera C de la Audiencia Provincial de Valladolid el día 13 de diciembre de 1989, por lo que, como afirma el Ministerio Fiscal, de conformidad con el artículo 260 de la Ley de Enjuiciamiento Civil ha de entenderse que dicha resolución judicial les fue notificada, como máximo, en el día siguiente hábil a aquel en que fue dictada y publicada, esto es, el día 14 de diciembre. Como quiera que la demanda de amparo fue presentada en el Registro General de este Tribunal el día 24 de enero de 1990, es claro que lo fue una vez expirado el plazo de veinte días que prescribe el artículo 44.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, estando, en consecuencia, incurso en la causa de inadmisión prevista en el artículo 50.1.a) de dicha Ley Orgánica.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 -7- 0227652

Por lo expuesto, la Sección acuerda no admitir a trámite el presente recurso de amparo, lo que hace innecesario cualquier pronunciamiento sobre la suspensión de la ejecución solicitada, decretando el archivo de las actuaciones.

Madrid, diecisiete de mayo de mil novecientos noventa.